

Recurso 490/2025
Resolución 577/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución, de 6 de agosto de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Contratación del servicio de limpieza, gestión de residuos y servicios complementarios con destino al área de gestión sanitaria norte de Málaga, perteneciente al Servicio Andaluz de Salud, mediante procedimiento abierto y tramitación electrónica», (Expediente CONTR 2024 0001123115), convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga del Servicio Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de febrero de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordenada del contrato de servicios indicado en el encabezamiento, con un valor estimado de 10.325.216,77euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 6 de agosto de 2025 del órgano de contratación se adjudica el contrato a la entidad [REDACTED]

SEGUNDO. El 27 de agosto de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de 6 de agosto de 2025 del órgano de contratación de adjudicación del contrato. En dicho escrito de recuso, la recurrente denuncia la indebida admisión de la entidad adjudicataria y diversos errores en la valoración de las proposiciones.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 28 de agosto de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado, previa reiteración, no fue recibido correctamente en este Órgano hasta el día 2 de septiembre de 2025.

Por último, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la entidad [REDACTED] (en adelante [REDACTED] o la adjudicataria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora, que ha quedado clasificada en segundo lugar en el procedimiento de adjudicación dado que ante una potencial estimación del recurso estaría en condiciones de acceder a la adjudicación del contrato.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato, de forma principal denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Pretensión principal. Sobre la denuncia de indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria.

1. Alegaciones de la recurrente.



La recurrente alude al incumplimiento en la proposición de CLECE de lo establecido en la cláusula 10 «obligaciones contractuales específicas» del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En concreto se refiere a la cláusula 10.7 en la que se establece lo siguiente: «El adjudicatario deberá desarrollar en el plazo de dos meses tras la formalización del contrato, un Estudio para la implantación de un sistema integrado de gestión, incluyendo sistemas de calidad, seguridad y medioambiente, así como programa de autogestión de los residuos peligrosos producidos en la prestación de sus servicios. Dicho sistema de gestión deberá estar implantado en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización del contrato, y certificado en el plazo de 1 año desde la formalización del contrato por Organismo acreditado por ENAC.

El adjudicatario, en el plazo de dos meses desde la formalización del Contrato, deberá presentar un Plan Funcional de Limpieza de conformidad a lo establecido en el punto 1.2 de este Pliego que será aprobado por la Dirección de cada Centro».

La recurrente alude al contenido del informe de valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor para fundamentar que a la vista de su contenido en la valoración de la proposición de la adjudicataria se desprendería un incumplimiento de la obligación contractual específica anteriormente reproducida.

En este sentido, en el PCAP en la cláusula 7.4. se recogen los criterios de adjudicación estableciendo entre los de aplicación mediante juicios de valor el denominado: «1.2. Sistema de Supervisión y de Calidad del Servicio (De 0 a 4 puntos)», en el que se valora lo siguiente: «Este criterio se establece para garantizar el cumplimiento de los estándares de limpieza hospitalaria exigidos en los pliegos, ya que, un sistema eficaz de supervisión asegura que el servicio se ejecute con los niveles de calidad requeridos, minimizando riesgos bacteriológicos y garantizando un ambiente seguro para pacientes y personal.

Valoración:

- Muy buena: 4 puntos
- Buena: 3 puntos
- Apta: 2 puntos
- Inadecuado o insuf: 0 puntos

Este apartado no excederá de 40 páginas (excluyendo portada e índice) en formato A4 a una cara o 20 páginas a doble cara; tipo de letra mínimo: Arial 11; interlineado de párrafo sencillo. Incluirá un índice con el contenido del mismo. Adicionalmente, se podrán aportar catálogos e información comercial».

Consta informe técnico de valoración de las proposiciones de 17 de junio de 2025, en el que con relación a la proposición de la adjudicataria y respecto al criterio de adjudicación mencionado se le conceden 4 puntos y en la motivación, entre otras cuestiones, se manifiesta lo siguiente: «Certificaciones de calidad que incluyen la ISO 9001, ISO 14001, ISO 45001, SA 8000 y UNE 166002 en gestión de I+D+i, con compromiso de certificación específica para este contrato en un plazo de seis meses desde el segundo año».

La recurrente, teniendo en cuenta la anterior aseveración contenida en el informe técnico argumenta «Es por ello, que ■■■■ incumple de una manera clara y notoria el pliego, ya que éste exige que la certificación específica de calidad la tenga el adjudicatario implantada en el plazo de seis meses desde la formalización del Contrato, y CERTIFICADA en el plazo de un año desde la formalización del Contrato y, sin embargo, ■■■■ se compromete a tenerla en un plazo de seis meses desde el segundo año de Contrato Es evidente que nos encontramos ante un incumplimiento claro de las prescripciones del pliego por parte ■■■■ y que, por lo tanto, su oferta debió de ser excluida». Alude a la doctrina sobre que los pliegos son la ley del contrato.

Es por ello que la recurrente solicita como pretensión principal de su escrito de impugnación la exclusión de la adjudicataria por el mencionado incumplimiento.



2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone a los argumentos de la recurrente. Argumenta que la recurrente se está refiriendo a una incidencia que tendría lugar, en su caso, en sede de ejecución del contrato y que el resultado del mismo, si se diera, sería la imposición de penalidades.

Con relación a las conclusiones que extrae la recurrente de la valoración de la proposición de la oferta de la adjudicataria, incluido en el citado informe técnico, argumenta que: *«En este criterio no se refiere, ni se evalúa, específicamente, el plazo en el que ha de certificarse el Plan de calidad, plazo que será exigido en fase de ejecución del contrato al que resulte adjudicatario como una de las obligaciones previstas en el PCAP. Pues bien, dicho lo cual, la Comisión Técnica concluyó, en virtud de lo aportado por la empresa [REDACTED], que ésta es merecedora de la puntuación de 4 puntos por los motivos en el informe técnico justificados».*

Así argumenta: *«En el referido informe (criterio1.2) se destacan algunos elementos de su Plan de calidad, entre los que figura el alegado por la recurrente como posible incumplimiento del PCAP. El elemento mencionado en el informe técnico es precisamente el relativo a la fecha en las que será implementado y certificado el Plan de calidad, no coincidentes con las descritas entre las obligaciones del adjudicatario del apartado 10.7 del PCAP, pero que a juicio de la Comisión, simplemente, son merecedoras de mención como elemento destacable del Plan de Calidad de la empresa [REDACTED]».*

Motivos por los que como se ha indicado solicita que se desestime el motivo de recurso.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

En dichas alegaciones, la entidad interesada se opone a la pretensión de la recurrente contenida en este y en el resto de los motivos del recurso, en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos.

En cuanto al presente motivo de recurso, la interesada afirma que debe llamarse la atención sobre que [REDACTED], se aventura en su recurso especial a afirmar que existe un incumplimiento en la oferta de [REDACTED] sin ni tan siquiera conocer el contenido íntegro de ésta, sino únicamente sobre la base de la frase del informe técnico de valoración de criterios no automáticos que acabamos de reproducir y a la que trata de aferrarse, sin el contexto del resto de la propia oferta de mi representada.

Argumenta que: *«La frase que recoge el informe y que [REDACTED] trata de utilizar en contra de mi representada no es otra cosa que una “mejora” de carácter adicional a lo que se exige en la cláusula 10.7 del PCAP. De hecho, ese es el nombre que se le da en el propio texto de la oferta técnica de [REDACTED] (apartado 2.5) y por tal razón se menciona en el informe, pues implica obtener una certificación a mayores y concreta para el Área de Gestión Sanitaria Norte de Málaga, así como colaborar en el programa de certificación en calidad propia del centro adscrito al contrato, y conlleva, entre otros aspectos, implementar procedimientos y operativas más exigentes que las derivadas de “un sistema integrado de sistemas de calidad, seguridad y medioambiente, así como programa de autogestión de los residuos peligrosos”, que es lo que exige la cláusula 10.7 del PCAP».*

La adjudicataria indica que no existe el incumplimiento que se reprocha a la oferta de [REDACTED] en el recurso especial en materia de contratación, sin que pueda desprenderse de su oferta otra cosa que su compromiso de dar cumplimiento a esta obligación que el PCAP establece para el futuro adjudicatario, junto con el resto de las condiciones establecidas en la documentación contractual.



Solicita la desestimación de este primer motivo del recurso especial en materia de contratación.

4. Consideraciones del Tribunal.

Expuesto lo anterior, procede el análisis de la cuestión controvertida y que se circunscribe a determinar si asiste la razón a la recurrente cuando manifiesta que la proposición de la adjudicataria incumple una de las obligaciones contractuales específicas establecida en la cláusula 10.7. del PCAP.

Sobre lo anterior, este Tribunal ha podido acceder a la proposición presentada por la adjudicataria a la presente licitación, en la misma consta documento denominado: «sistema de supervisión y de calidad del servicio», en la que figura una tabla donde se recogen diferentes medios de control y frecuencia, entre ellos, se establece un apartado relativo a procedimientos externos, con un medio de control denominado «Auditoría externa» en la que se describe: «Anual para Certificación ISO 9001 e ISO 14001 A demanda del cliente con carácter extraordinario» y se establece un plazo de 12 meses. Más adelante, en el apartado 5.1. del propio texto denominado «auditorias externas» se indica que «La certificadora realizará un estudio previo para definir el prototipo de limpieza a obtener y la metodología de seguimiento anual».

En este sentido, procede manifestar que la recurrente se basa únicamente en una afirmación contenida en el informe técnico de valoración de las proposiciones para deducir el incumplimiento, sobre esta cuestión resulta de relevancia recordar lo que el órgano de contratación manifiesta al respecto en su informe: «en este criterio no se refiere, ni se evalúa, específicamente, el plazo en el que ha de certificarse el Plan de calidad, plazo que será exigido en fase de ejecución del contrato al que resulte adjudicatario como una de las obligaciones previstas en el PCAP». Es decir, para que tuviera lugar la exclusión solicitada por la recurrente debería darse la circunstancia de que el incumplimiento se dedujera de forma clara, supuesto que no se produce en el presente caso en el que de la literalidad de la proposición de [REDACTED] se puede inferir que pretende cumplir con el compromiso exigido en el supuesto de que sea adjudicataria.

Sobre el incumplimiento de los requisitos o exigencias técnicas, se ha de indicar lo expuesto por este Tribunal en multitud de ocasiones en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse “*ab initio*”, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad licitadora, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, 258/2020, 388/2021, 520/2021, 623/2022, 104/2023, 181/2023, 189/2023, 421/2023, 457/2023, 559/2023, 209/2024, 359/2024, 657/2024 y 112/2025), circunstancias éstas que como se ha analizado no concurren en el supuesto examinado.

Por lo anterior, procede la desestimación del motivo principal de recurso.

SEXTO. Fondo del asunto. Pretensión subsidiaria. Sobre la denuncia relativa a la incorrecta valoración de la proposición de la recurrente y de la adjudicataria.

1. Alegaciones de la recurrente.

Como se ha indicado, la proposición de la recurrente quedó clasificada en segunda posición con una diferencia de 3,64 puntos respecto de la puntuación obtenida por la entidad adjudicataria.



En primer lugar, la recurrente cuestiona la puntuación recibida por su oferta respecto de uno de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas que se encuentra ubicado dentro de los denominados «criterios medioambientales» y que se denomina: «2.2.1.3.- En papel higiénico y seca manos (0 a 2 puntos)», entre otras cuestiones, en el criterio se indica como requisitos para valorar las ofertas: «Que los equipos seca-manos sean de rollo de tela ecológica, de papel que deben recargarse con toallas de fibra reciclada o de aire convencionales, que deberán ser automáticos, con detectores de movimiento. Se deberá aportar una declaración del fabricante de las características de sus productos, ficha técnica, o informe de ensayo elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido».

Figura en el expediente administrativo informe técnico, de 10 de julio de 2025, de valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas. Con relación a la proposición de la recurrente, su oferta respecto del criterio controvertido no se valora de acuerdo con la siguiente motivación: «NO CUMPLE. El licitador [REDACTED] marca el compromiso correspondiente en el Anexo XIV, declarando que el papel higiénico y seca-manos utilizado será 100 % reciclado, con ecoetiqueta tipo I, y que se emplearán equipos automáticos con sensores de movimiento, conforme a lo exigido en el PCAP.

A efectos de acreditación documental, se aporta:

- Certificado del fabricante [REDACTED] que acredita que el papel higiénico Tork SmartOne® 472242 está fabricado con fibras 100 % recicladas.
- Certificación EU Ecolabel (SE/004/001) para productos de papel tisú de la marca Tork, aplicable al papel higiénico y al secamanos ofertado.
- Ficha técnica e imágenes del dispensador Tork Matic® 551000. No obstante, en la documentación aportada no se acredita que el dispensador Tork Matic® 551000 funcione mediante sensor de movimiento o que sea automático, tal como exige expresamente el PCAP. Tampoco se aporta declaración del fabricante ni ficha técnica donde se indique dicho funcionamiento.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 127.3, 127.6 y 128 de la LCSP, y dado que la acreditación documental es obligatoria para cada uno de los requisitos, se considera que el licitador no cumple con este criterio».

Sobre esta cuestión la recurrente manifiesta «tal y como se puede observar en el documento, incluido en la Oferta de [REDACTED], que contiene las características del papel seca manos y del dispensador, se recalca la facilidad de uso este tipo de dispensadores con sensor, así como la perfecta compatibilidad del dispensador de papel ofertado con otros similares con sensor de movimiento automático. Se acompaña como Documento nº7 las características del papel seca manos y el dispensador ofertado donde, insistimos, se refleja la característica del sensor del dispensador que es requerido. Es por ello que el Informe Técnico incurre en una clara arbitrariedad y absoluta desproporción en la valoración que llevan a cabo, puesto que consideran que no se aporta una ficha técnica específica del dispensador de papel, pero en realidad el documento que presentó mi representada con las características del producto recoge claramente el empleo del dispensador de papel seca manos mediante sensor de movimiento automático que es la funcionalidad que pretenden cubrir los Pliegos Administrativos.

Partiendo de dicha valoración absolutamente arbitraria, otorgan a [REDACTED] la puntuación de 0 puntos de 2 puntos posibles en este criterio automático medioambiental, destacando así el carácter totalmente restrictivo de la puntuación detrída a mi representada, hecho que impugnamos y nos oponemos rotundamente».

En segundo lugar, la recurrente se refiere a la valoración de su proposición con relación al criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas denominado «2.2.1.4.- En jabón de manos (0 a 2 puntos)», en el mismo se valora lo siguiente: «Se deberá indicar, mediante “Compromiso escrito”, qué porcentaje, por volumen económico de las compras, de jabón de manos a utilizar en los trabajos objeto del contrato, cumplen los requisitos:

- Uso de envases libres de plásticos halogenados. Se deberá aportar ficha técnica, o informe técnico del fabricante, o informe de ensayo elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido y/o adjuntar certificado de posesión de la ecoetiqueta.



• *Cumplimiento de los criterios de alguna ecoetiqueta Tipo I como el Ángel Azul, Cisne Nórdico, Etiqueta Ecológica Europea o equivalente en cuanto a la presencia de compuestos químicos en la formulación del producto. La acreditación de cumplimiento se realizará mediante la presentación de los certificados de las mencionadas ecoetiquetas o la documentación especificada en ella u otros medios adecuados de prueba (art. 127.3 y 128 LCSP). En estos dos últimos casos, la carga de la prueba de la equivalencia recaerá en el licitador (art. 127.6)».*

En el citado informe técnico de valoración de ofertas se concluye que la proposición de la recurrente no cumple con los requisitos exigidos para que la oferta pueda ser valorada con base en la siguiente motivación: «NO CUMPLE. El licitador ██████ marca el compromiso correspondiente en el Anexo XIV, declarando que el jabón de manos a utilizar cumple con los requisitos exigidos en el Pliego: uso de envases libres de plásticos halogenados y cumplimiento de los criterios de alguna ecoetiqueta tipo I.

Se aporta ficha técnica del producto Tork Jabón en Espuma para Piel Sensibles, que incluye la certificación EU Ecolabel (SE/030/002), cumpliendo así uno de los dos requisitos exigidos en el PCAP.

El licitador declara que el envase del jabón contiene un 30 % de plástico reciclado conforme a la norma ISO 16128, pero no aporta ninguna documentación que acredite expresamente que el envase está libre de plásticos halogenados. La norma citada no es aplicable a este criterio, ya que no evalúa la presencia de elementos halógenos.

No se aporta ficha técnica del envase, ni declaración del fabricante, ni informe de ensayo alguno que acredite expresamente que el envase está libre de plásticos halogenados, conforme a lo que exige el PCAP. Tampoco se incluye certificación ambiental del envase que justifique este extremo.

Por tanto, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 127.3, 127.6 y 128 de la LCSP, no se puede considerar acreditado el cumplimiento completo del criterio, al faltar uno de los requisitos exigidos de forma documental.

Se considera que el licitador no cumple con este criterio».

Sobre lo anterior, la recurrente argumenta «Pues bien, al respecto, es imprescindible recalcar que, además de que mi representada ha ofertado exactamente el mismo jabón de manos que el ofertado por la empresas ██████ e ██████ ██████ y el mismo ha sido valorado positivamente para éstas y no para ██████ (con la consiguiente clara discriminación), el PPT permite acreditar este subcriterio también con la ecoetiqueta Tipo I incluida en la ficha técnica.

Que, de este modo, queda acreditado que el jabón ofertado se encuentra en un envase libre de plásticos halogenados, incurriendo así de nuevo el Informe Técnico en una valoración absolutamente desproporcionada y arbitraria al otorgar a ██████ igualmente la restrictiva puntuación de 0 puntos de 2 puntos posibles en este criterio automático medioambiental, hecho que especialmente impugna esta representación.

Que, por lo tanto, a ██████ le corresponden los 2 puntos porque cumple con este criterio de adjudicación».

Finalmente, la recurrente alude a una rectificación de errores con relación al apartado 2.2.1.2. relativo a los productos de limpieza por el que en lugar de un total de 29 puntos le corresponderían 30, igualando así a los obtenidos por la adjudicataria.

Considera que estas cuestiones de la oferta debieron ser objeto de aclaración para que explicara o acreditara las supuestas deficiencias, alude a doctrina sobre la cuestión. Considera que subsidiariamente se le debió permitir que subsanara su oferta.

En tercer lugar, cuestiona la valoración de su proposición respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor, en concreto, se refiere al criterio denominado: «1.3.- Plan recogida de residuos (De 0 a 10 puntos)» en el mismo, entre distintas cuestiones, es objeto de valoración el: «Procedimiento de Gestión de cada uno de los residuos urbanos y asimilables: tipo y número de contenedores a instalar en el punto de generación, frecuencia de retirada, medios para la retirada, circuitos, horarios, alternativas en caso de avería o incidente,



almacenamiento intermedio, trasvases, almacenamiento final, entrega a gestor, documentación, informe mensual por cada tipo de residuo, informatización de la información».

La valoración de la proposición de la recurrente queda recogida en el informe técnico, de 17 de junio de 2025, de valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación en los que resultan de aplicación juicios de valor. Con relación al criterio de adjudicación controvertido la proposición de la recurrente obtiene 8 de los 10 puntos posibles en el informe y, en lo que aquí interesa, se indica lo siguiente: *«No obstante, la oferta no incluye planos, croquis ni esquemas gráficos que representen de forma visual los recorridos internos de los circuitos de recogida de residuos. Esta ausencia de representación gráfica limita la trazabilidad espacial del sistema y supone una desventaja técnica respecto a otras propuestas que sí han aportado este tipo de documentación, facilitando la comprensión, control y validación operativa por parte de la Administración».*

Sobre esta cuestión la recurrente manifiesta en su escrito de impugnación: *«Que, tal y como se puede observar en la Oferta presentada por mi representada en el Sobre electrónico nº2, en ella se detalla a modo de ejemplo el circuito completo de retirada de residuos incluyendo un plano visual para una mejor comprensión:*

(Extracto de la Oferta presentada por Serveo en el Sobre nº2)

Que los ejemplos extraídos de la Oferta presentada por ██████ acreditan claramente el cumplimiento del requisito relativo a la aportación de esquemas o gráficos que representen visualmente los recorridos internos de los circuitos de recogida de residuos. En virtud de lo anterior, se impugna la valoración realizada en el Informe Técnico respecto a los criterios no automáticos, por cuanto parte de una interpretación errónea del contenido de la Oferta». En el escrito de recurso se acompañan dos imágenes que la recurrente afirma forman parte de su proposición, de las que se deduciría que sí incluyó los gráficos visuales, de lo que se desprendería que debió obtener la máxima puntuación, 2 puntos adicionales.

En cuarto y último lugar, la recurrente se refiere a la valoración esta vez de la oferta de la adjudicataria respecto de uno de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas. En concreto se refiere al criterio *«2.2.1.5.- En bolsas de basura (De 0 a 2 puntos)»* en el que entre otras cuestiones se valora lo siguiente: *«Biodegradables. Se deberá aportar ficha técnica, o informe técnico del fabricante, o informe de ensayo elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido y/o adjuntar certificado de posesión de la ecoetiqueta».*

Sobre esta cuestión en el informe técnico de valoración de proposición se indica, con relación a la de la adjudicataria que: *«2. Biodegradabilidad o alternativa con ventaja medioambiental: - En el mismo documento se expone que el material reciclado certificado Ángel Azul es una solución medioambientalmente preferente frente al oxodegradable, por ser reutilizable y reciclable múltiples veces».*

Sobre lo anterior la recurrente argumenta lo siguiente: *«las bolsas ofertadas por ██████ no son biodegradables, debiendo haber otorgado en dicha categoría 0 puntos de los 2 puntos posibles. En este caso, es importante destacar que no sería ni susceptible de aclaración ni de subsanación este hecho dado que las bolsas ofertadas por ██████ al no ser biodegradables no podrían obtener los 2 puntos, no encontrándonos ante el caso de insuficiencia de documentación técnica».*

Motivos por los que considera que procede detraer 2 puntos a la valoración de la proposición de la adjudicataria.

La recurrente solicita que se anule la adjudicación y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la emisión de los informes técnicos para que se valoren las proposiciones de acuerdo con lo alegado en su escrito de impugnación.



2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone en el informe a las alegaciones de la recurrente.

En primer lugar, con relación al criterio de adjudicación: «2.2.1.3.- En papel higiénico y seca manos (0 a 2 puntos)» manifiesta que en el mismo se indica que se deberá aportar: «• Declaración del fabricante de las características de sus productos • Ficha técnica. • Informe de ensayo elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido». Argumenta que no alcanza a entender como la recurrente pretende que se valore su oferta sin presentar ninguno de los tres documentos acreditativos.

En segundo lugar, afirma, que lo mismo ocurre con relación al criterio de adjudicación: «2.2.1.4.- En jabón de manos (0 a 2 puntos)», manifiesta que no presenta la documentación acreditativa, concluye afirmando que: «No puede obviarse que estamos ante criterios automáticos cuya puntuación se determina de forma objetiva y predecible, mediante la aplicación de lo expresamente estipulado en la definición de los criterios. Definición que no deja lugar a dudas de cuáles son los documentos a presentar».

En tercer lugar, con relación a la valoración de la proposición de la recurrente respecto del criterio de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor «1.3.- Plan recogida de residuos (De 0 a 10 puntos)» y con relación a la puntuación otorgada de 8 sobre los 10 puntos posibles, argumenta que: «la puntuación de 8/10 no se basó exclusivamente en que las leyendas de los circuitos de los planos no estaban convenientemente descritas con respecto a una valoración global y comparativa con el resto de licitadores. Tal y como expresa ██████ en su escrito de interposición, éste incluyó representaciones visuales, pero su propuesta presentaba un nivel de innovación y desarrollo técnico inferior a la de las ofertas que obtuvieron la máxima calificación. La función del criterio 1.3 no es únicamente verificar el cumplimiento mínimo, sino discriminar en función del grado de desarrollo, innovación y mejora. Adicionalmente a esto, se detectaron carencias técnicas que justificaron, según obra en el informe técnico, una menor puntuación, entre ellas se explicitan:

No se ofertaron compactadoras adicionales ni ampliaciones funcionales respecto al mínimo.

Menor desarrollo en centros periféricos, en comparación con otros licitadores.

Limitada integración digital, al no incluir sistemas de trazabilidad avanzada (QR, ACTAIS, etc.) presentes en otras ofertas». Alude a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica.

En cuarto y último lugar, con relación a la valoración de la proposición de la adjudicataria respecto del criterio de adjudicación: «2.2.1.5.- En bolsas de basura (De 0 a 2 puntos)» manifiesta que la adjudicataria presentó «Declaración del fabricante (Best Plastic Ecopackaging, S.L.) de que las bolsas están fabricadas con material 100 % recuperado y sin plásticos halogenados.

Acreditación de que el material reciclado certificado 'Ángel Azul' constituye una alternativa medioambientalmente preferente frente a materiales oxodegradables. Certificado oficial Blue Angel nº 35872, emitido por RAL gGmbH, correspondiente a bolsas de basura fabricadas con polietileno reciclado.

A la vista de lo expuesto, la Comisión Técnica valoró que ██████ cumplió con los requisitos del criterio 2.2.1.5, razón por la que se le asignó la máxima puntuación (2 puntos). En defensa de la referida puntuación ha de indicarse que el PPT no exige de manera exclusiva que las bolsas sean biodegradables, sino que establece dos vías alternativas: biodegradabilidad o ventaja medioambiental acreditada. ██████ acreditó la fabricación de bolsas con material 100 % reciclado y certificación Blue Angel, lo que constituye una ventaja medioambiental reconocida en el propio pliego».

Motivos por los que, como se ha indicado, solicita la desestimación del recurso interpuesto.



3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones se opone asimismo a la pretensión de la recurrente, en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos.

En primer lugar, con relación al criterio de adjudicación: «2.2.1.3.- En papel higiénico y seca manos (0 a 2 puntos)» manifiesta que «*además del incumplimiento documental que existe, ya de por sí determinante de que no se le pueda otorgar puntuación por este criterio, lo que sucede, simple y llanamente, es que el citado modelo ofertado por la recurrente, Tork Matic® 551000, es de funcionamiento manual, no automático.*»

En segundo lugar, afirma, que lo mismo ocurre con relación al criterio de adjudicación: «2.2.1.4.- En jabón de manos (0 a 2 puntos)», manifiesta que «*no cabe apreciar arbitrariedad ni desproporcionalidad alguna en el informe de valoración de los criterios automáticos, pues resulta claro el defecto del que adolece la oferta de ██████, al no aportar, tal y como se exige en el Anexo I del Cuadro Resumen, ni ficha técnica del envase, ni declaración del fabricante, ni informe o ensayo alguno, ni certificación ambiental. Dicho de otro modo, más allá del jabón en sí, la oferta de ██████ no permite acreditar que el envase del mismo cumpla los requisitos exigidos, al no haberse aportado junto a ella ni uno solo de los documentos requeridos en el propio criterio.*

Este incumplimiento conlleva que no se otorguen puntos por este criterio a la entidad recurrente, sin que se pueda apreciar arbitrariedad o desproporcionalidad alguna, ni por supuesto tampoco una falta de motivación.»

En tercer lugar, con relación a la valoración de la proposición de la recurrente respecto del criterio de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor «1.3.- Plan recogida de residuos (De 0 a 10 puntos)» y con relación a la puntuación otorgada de 8 sobre los 10 puntos posibles, argumenta que: «*es completamente incierto que el informe de valoración haya calificado como “Buena” la oferta de ██████ sólo por el hecho de que se considere que no se han aportado planos o esquemas gráficos que representen los circuitos de recogida de residuos, pues es más que evidente que existen múltiples razones más, expresadas profusamente en el informe de valoración, que justifican dicha valoración.*

En cualquier caso, el recurso de ██████, más allá de reproducir a título de ejemplo dos imágenes de su oferta, no aporta realmente una prueba sólida para acreditar el supuesto error que denuncia.

Realmente, más que un error, lo que subyace en este motivo es una discrepancia con la valoración realizada a su oferta en este apartado, así como una pretendida valoración alternativa y paralela a la realizada por el órgano (en general, discrepa de todos los criterios que no le han sido puntuados como esperaba, persiguiendo a lo largo del recurso conseguir puntos para sí de uno u otro apartado y detraerlos de la oferta de mi representada, a fin de desbancarla de la primera posición)». Alude a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica.

En cuarto y último lugar, con relación a la valoración de la proposición de la adjudicataria respecto del criterio de adjudicación: «2.2.1.5.- En bolsas de basura (De 0 a 2 puntos)» manifiesta que «*la entidad recurrente se limita a realizar esa afirmación, pero nada más.*

No ha aportado dictamen pericial ni ningún otro documento de carácter técnico que permita desvirtuar la presunción de acierto y razonabilidad de la que goza el informe técnico de valoración.

Debe recordarse que, conforme a reiterada doctrina de los tribunales de recursos contractuales, la carga de prueba en estos casos recae sobre la entidad recurrente, la cual, en el caso que nos ocupa, se limita a afirmar en el recurso especial, en apenas un párrafo y en contra del criterio del informe técnico de valoración, que lo ofertado por mi representada no cumple, pero sin aportar prueba alguna en contra.

Sin perjuicio de ello, y aunque insistimos en que no existe incumplimiento alguno, tampoco asiste razón a la recurrente cuando afirma que esta cuestión no podría ser objeto de aclaración o subsanación, al no tratarse de “insuficiencia de documentación técnica”, ya que sería precisamente lo contrario. Aquí sí que cabría, de acuerdo con



la propia jurisprudencia y doctrina que hemos reproducido en el apartado (ii) anterior del presente escrito. Entendemos, por tanto, que también ha de rechazarse este motivo de impugnación».

En lo relativo a la rectificación del error material en la atribución de puntuaciones a los licitadores al que alude la recurrente en su escrito manifiesta la adjudicataria lo siguiente: «Sobre esta cuestión, y aunque no se presenta como un motivo autónomo del recurso especial, es suficiente señalar que el error material detectado en las puntuaciones del criterio automático 2.2.1.2 ya fue corregido, tal y como consta en el expediente de contratación, mediante Resolución 1094/2025, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Regional de Málaga, de 28 de agosto de 2025, publicada al día siguiente en el Perfil del Contratante, añadiéndose el punto que les faltaba a, entre otras, la entidad recurrente y a mi propia representada».

Solicita la desestimación íntegra del recurso interpuesto.

4. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar en el núcleo de la controversia, que se centra en las cuestiones alegadas por la recurrente sobre errores en la valoración de su propuesta y la de la adjudicataria. Se procederá en el análisis a seguir el orden del escrito de recurso.

En primer lugar, con relación al criterio de adjudicación: «2.2.1.3.- En papel higiénico y seca manos (0 a 2 puntos)» como se ha indicado, en el PCAP se recoge claramente que se deberá incluir «que los equipos seca-manos sean de rollo de tela ecológica, de papel que deben recargarse con toallas de fibra reciclada o de aire convencionales, que deberán ser automáticos, con detectores de movimiento. Se deberá aportar una declaración del fabricante de las características de sus productos, ficha técnica, o informe de ensayo elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido». Este Tribunal ha procedido a revisar la documentación correspondiente a la proposición de la recurrente, y efectivamente se recoge el dispensador Tork Matic 551000, y de su ficha técnica no se desprende que su funcionamiento sea automático. Con relación a las alegaciones de la recurrente sobre los “productos compatibles” se ha podido comprobar que se refiere a los productos compatibles con el papel que usa el dispensador «toalla de mano en rollo universal» y no al propio dispensador. En este sentido este Tribunal no aprecia que se haya cometido una infracción en la no valoración de la proposición de la recurrente con relación a este criterio de adjudicación puesto que efectivamente de la documentación que obra en la oferta no cabe entender que se incluya un equipo automático en los términos requeridos.

En segundo lugar, con relación al criterio de adjudicación: «2.2.1.4.- En jabón de manos (0 a 2 puntos)», se debe recordar que para obtener puntuación en este apartado se exige: «uso de envases libres de plásticos halogenados. Se deberá aportar ficha técnica, o informe técnico del fabricante, o informe de ensayo elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido y/o adjuntar certificado de posesión de la ecoetiqueta». Revisada la oferta de la recurrente se comprueba, como indica el órgano de contratación, que no consta certificado sobre el envase relativo a que se encuentra libre de plásticos halogenados. Visto lo anterior no se aprecia infracción en la no atribución de puntuación por parte de la mesa de contratación, al no cumplir la oferta de la recurrente lo exigido en el PCAP.

Sobre la cuestión alegada por la recurrente relativa a que en otras ofertas el mismo jabón de manos sí ha sido puntuado y ante la ausencia de más información sobre esta cuestión, este Tribunal considera que nada obstaría a que si otros licitadores sí presentaron la documentación solicitada respecto de un mismo suministro, la puntuación pudiera otorgarse, la cuestión es que en la suya -la de la recurrente- no incluye la documentación solicitada.



Pues bien, sobre la posibilidad de solicitar a las entidades licitadoras aclaraciones de sus ofertas, y siguiendo la Resolución 521/2022, de 28 de octubre, de este Tribunal, citada y reproducida en parte por la recurrente, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) vino a establecer una serie de razonamientos que han sido reproducidos por los distintos órganos de revisión de decisiones en materia contractual, en sus resoluciones, entre ellas, en las de este Tribunal números 94/2012, de 15 de octubre, 123/2013, de 16 de octubre, 131/2013, de 28 octubre, 152/2021, de 22 de abril, y más recientemente en la 541/2023, de 27 de octubre. Los razonamientos de la citada sentencia pueden resumirse del modo siguiente:

- Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
- Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con la entidad licitadora cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.
- El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa, y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones a la entidad licitadora afectada en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de ésta, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta pudiera garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate.
- El principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas las licitadoras, y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *«excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.»*. Y concluye la sentencia citada que *«(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.»*

Así las cosas, de la doctrina expuesta, este Tribunal considera que es posible pedir aclaraciones a una entidad licitadora sobre su proposición siempre que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada, de tal suerte que el límite a la aclaración de la proposición está en el respeto al contenido de la oferta inicialmente formulada, como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre las licitadoras, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración.

En definitiva, la solicitud de aclaración o subsanación de las ofertas es factible para la mesa o el órgano de contratación, cuando juzgan que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o cuando conciben que se han de corregir errores materiales en su redacción, por lo que no están obligados a solicitarla si entienden que la misma es lo suficientemente clara y precisa.



En este sentido, la solución a adoptar ha de ser caso por caso, donde cada mesa u órgano de contratación, según proceda, pondere entre la oportunidad y legalidad de esta posibilidad, concretando qué defectos de la oferta presentada por las entidades licitadoras podrían ser susceptibles de aclararse o subsanarse y cuáles implicarían una modificación de la oferta y, por ello, atentarían contra el principio de igualdad.

En el supuesto objeto de nuestro examen, se ha de partir de que la redacción de los pliegos era clara, y exigía una determinada documentación para que las ofertas pudieran ser valoradas. En lo relativo a los equipos secamanos, la subsanación hubiera conllevado a que se sustituyera el equipo incluido en la proposición por otro que cumpliera con las características técnicas, en el caso del jabón de manos, hubiera sido la posibilidad de que presentase un certificado que había sido exigido en el PCAP y que no fue aportado por la entidad licitadora. Ello hubiera supuesto permitir a la entidad modificar la oferta inicialmente presentada lo que constituye, como venimos indicando, el límite al trámite de aclaración de la oferta.

En cuanto a la posibilidad de subsanación de la oferta técnica, por existir un error, debe decirse que no es lo mismo la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. En cuanto a los que afectan a la documentación administrativa, la regla es la de subsanabilidad, como ha sido reconocida jurisprudencialmente. Para los que afectan a la oferta técnica, sin embargo, la solución es muy restrictiva. De este modo el artículo 81.2 del RGLCAP sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa.

La subsanación de errores podemos concluir que es antiformalista o rígida según la clase de defecto ante el que estemos. Es flexible la subsanación en la primera fase del procedimiento, durante la fase de admisión, porque la rigidez en esta fase obstaculizaría la libre concurrencia y desvirtuaría los fines de la contratación pública. Y en cambio, la posibilidad de subsanación es restrictiva o rígida, en lo atinente a la oferta para evitar tratos injustos, discriminatorios y garantizar en todo momento la transparencia que debe regir todo procedimiento público. Si bien el precepto del RGLCAP, no puede ser interpretado con carácter absoluto, en sentido contrario, es decir, quedando vedada la subsanabilidad para todo aquello que no sea documentación administrativa, sí es cierto que solo se debe admitir cuando se traten de errores puramente formales.

En este caso queda claro que si se ha considerado que no resultaba procedente el trámite de aclaración de la oferta, tampoco podría ser el de subsanación, ya que como hemos mencionado debe utilizarse de forma muy restrictiva y solo para defectos formales, supuesto de hecho que no se produce en el ahora analizado por los motivos ya argumentados.

En tercer lugar, con relación a la valoración de la proposición de la recurrente respecto del criterio de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor «1.3.- *Plan recogida de residuos (De 0 a 10 puntos)*» y con relación a la puntuación otorgada de 8 sobre los 10 puntos posibles, la recurrente se centra en que no resulta cierta la parte de la motivación en la que se indica que la oferta no incluye planos, croquis ni esquemas gráficos que representen de forma visual los recorridos internos de los circuitos de recogida de residuos.

Sobre esta cuestión procede recordar lo que indica el órgano de contratación: *«éste incluyó representaciones visuales, pero su propuesta presentaba un nivel de innovación y desarrollo técnico inferior a la de las ofertas que obtuvieron la máxima calificación. La función del criterio 1.3 no es únicamente verificar el cumplimiento mínimo, sino discriminar en función del grado de desarrollo, innovación y mejora».*

Además, como indica el órgano de contratación y la entidad interesada existe una extensa motivación que conlleva la puntuación finalmente concedida que la recurrente no cuestiona y en la que se recogen otros



aspectos desfavorables como son: «Estas actuaciones suponen una mejora sustancial respecto al mínimo exigido, si bien no alcanzan el nivel estructural o tecnológico de otras propuestas que han incluido pavimentación, básculas, sistemas de control digital o reorganización espacial completa del punto limpio». Más adelante se menciona: «Si bien es completa en variedad, la propuesta no incluye planos de ubicación, esquemas gráficos ni especificación del nivel de contenerización (primario/intermedio/final), y tiene menor desarrollo en centros periféricos, lo que limita su control y trazabilidad respecto a otras ofertas». Asimismo se indica: «No obstante, no aporta compactadoras adicionales ni plantea ampliaciones funcionales o estructurales, a diferencia de otras ofertas que sí las proponen como mejora funcional». Por otro lado: «10. Trazabilidad e informatización de la gestión: Se describe un sistema informatizado de gestión y generación de informes mensuales, aunque no se ofrece integración avanzada con plataformas del SAS ni propuestas de trazabilidad en tiempo real (tipo ACTAIS o QR), como han planteado otras empresas»; «11. Medidas de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales: Incluye campañas de sensibilización, uso de materiales reciclables y seguimiento de KPIs ambientales. Aporta un enfoque positivo, pero sin elementos innovadores en este apartado». En resumen en el informe técnico al valorar la proposición de la recurrente respecto del criterio de adjudicación objeto de la controversia se indica: «Sin embargo, su puntuación se ve limitada por la ausencia de compactadoras adicionales como mejora, el menor grado de cobertura en centros periféricos, la no integración con plataformas avanzadas de trazabilidad, y la falta de planos o esquemas gráficos que representen los circuitos de recogida, lo cual reduce la capacidad de validación, trazabilidad y control técnico del servicio frente a otras propuestas más desarrolladas en este aspecto. En conjunto, la propuesta resulta técnicamente solvente y mejorada en aspectos clave, pero sin alcanzar el grado de innovación, desarrollo gráfico y funcional que presentan las mejores ofertas en este apartado técnico».

Pues bien, hemos de precisar que la presente controversia afecta a un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor donde la asignación de puntos no es automática, sino que obedece a una apreciación técnica discrecional de quien valora la proposición que, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, está amparada por el principio de discrecionalidad técnica; principio que parte de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor y sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no ser que se hayan superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo).

Partiendo de esta premisa, hemos señalado que la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con el aquí analizado, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

En el supuesto que examinamos y sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad que, a juicio de este Tribunal, no ha sido desvirtuada por la recurrente. En



este sentido la motivación de la puntuación está fundamentada en una extensa argumentación que conduce a que la proposición de la recurrente obtenga 8 de los 10 puntos posibles. [REDACTED] solo cuestiona una de las diversas afirmaciones que motivan la puntuación, sin mencionar el resto -la ausencia de compactadoras adicionales como mejora, el menor grado de cobertura en centros periféricos y la no integración con plataformas avanzadas de trazabilidad-, lo que este Tribunal considera insuficiente para que se pueda apreciar la existencia de arbitrariedad o error patente en la concesión de la puntuación.

En cuarto y último lugar, con relación a la valoración de la proposición de la adjudicataria respecto del criterio de adjudicación: «2.2.1.5.- *En bolsas de basura (De 0 a 2 puntos)*» la recurrente argumenta que la adjudicataria recibió incorrectamente 2 puntos dado que las bolsas que incluye en su proposición no son biodegradables. Sobre lo anterior, el órgano de contratación indica lo que la adjudicataria presentó y realiza una serie de manifestaciones: «*Declaración del fabricante (Best Plastic Ecopackaging, S.L.) de que las bolsas están fabricadas con material 100 % recuperado y sin plásticos halogenados.*

Acreditación de que el material reciclado certificado 'Ángel Azul' constituye una alternativa medioambientalmente preferente frente a materiales oxodegradables. Certificado oficial Blue Angel nº 35872, emitido por RAL gGmbH, correspondiente a bolsas de basura fabricadas con polietileno reciclado.

A la vista de lo expuesto, la Comisión Técnica valoró que [REDACTED] cumplió con los requisitos del criterio 2.2.1.5, razón por la que se le asignó la máxima puntuación (2 puntos). En defensa de la referida puntuación ha de indicarse que el PPT no exige de manera exclusiva que las bolsas sean biodegradables, sino que establece dos vías alternativas: biodegradabilidad o ventaja medioambiental acreditada. [REDACTED] acreditó la fabricación de bolsas con material 100 % reciclado y certificación Blue Angel, lo que constituye una ventaja medioambiental reconocida en el propio pliego».

Como se ha reproducido, el órgano de contratación afirma que el PPT no establece de manera exclusiva que las bolsas tengan que ser biodegradables, sino que también se admitiría la ventaja medioambiental acreditada, como se recoge en el informe técnico que manifiesta: «*En el mismo documento se expone que el material reciclado certificado Ángel Azul es una solución medioambientalmente preferente frente al oxodegradable, por ser reutilizable y reciclable múltiples veces.*

En cualquier caso, y como indica [REDACTED] en su escrito de alegaciones, la circunstancia de que las bolsas ofertadas por la adjudicataria no sean biodegradables es una cuestión que la recurrente afirma sin realizar ninguna fundamentación o aportar prueba sobre la cuestión, por lo que este Tribunal considera que el motivo de recurso adolece de suficiente fundamentación sin que este Órgano pueda suplir a la recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador. Es decir, es la recurrente la que debe demostrar que el órgano de contratación ha incurrido en un concreto error.

A mayor abundamiento, aunque se aceptara a meros efectos dialécticos este motivo de recurso y se diera la razón a la recurrente -teniendo en cuenta que el resto de motivos de recurso se han desestimado-, la misma no podría rebasar la puntuación otorgada a la adjudicataria, ya que es superior a los dos puntos que se le detraerían de la hipotética estimación de este motivo de recurso, por lo que en cualquier caso el motivo habría de desestimarse por falta de legitimación de la recurrente en tanto que aunque se atendiera a los solicitado no podría acceder a la adjudicación del contrato ya que se seguiría encontrando igualmente en segunda posición.

Procede, pues, desestimar en los términos analizados el recurso interpuesto.

Finalmente, y con relación a la corrección material del error en la atribución de puntuaciones a la que se refiere la entidad recurrente y la adjudicataria -cuyo contenido ha sido anteriormente reproducido-, procede indicar que



como esta última manifiesta en su escrito de alegaciones la corrección se realizó por Resolución de 28 de agosto de 2025 del órgano de contratación que se publicó el 29 de agosto de 2025 en el perfil de contratante, teniéndose en cuenta su contenido a la hora de resolver el recurso especial interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la resolución, de 6 de agosto de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Contratación del servicio de limpieza, gestión de residuos y servicios complementarios con destino al área de gestión sanitaria norte de Málaga, perteneciente al Servicio Andaluz de Salud, mediante procedimiento abierto y tramitación electrónica», (Expediente CONTR 2024 0001123115), convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga del Servicio Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud y Consumo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

